

LIBRO QUINTO.

CAPITULO I.
De los Cabildos, y Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, y Villas de las Indias, y de su eleccion, y jurisdiccion pag. 250.

CAPITULO II.
De los Governadores, y Corregidores de las Ciudades, Villas, y Pueblos de Españoles, e Indios de las Indias. Y qué es, ó debe ser su cuidado, potestad, y jurisdiccion pag. 260.

CAPITULO III.
De las Audiencias, ó Chancillerias Reales de las Indias, y qué cosas particulares tienen mas que la de España pag. 268.

CAPITULO IV.
De los Oidores, y Ministros de las mismas Audiencias de las Indias en comun. Y de sus especialidades, honores, y privilegios, y varias cuestiones que suelen ofrecerse de estos officios pag. 283.

CAPITULO V.
De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de las Indias, cómo, y en qué causas pueden, y deben conocer, y proceder. Y de algunas cuestiones particulares que en esto se ofrecen pag. 294.

CAPITULO VI.
De los Fiscales de las mismas Audiencias, de su officio, y dignidad, y cuestiones particulares, que á esto concierne pag. 299.

CAPITULO VII.
Del Juzgado de los bienes de Difuntos, que los Oidores de las Audiencias de las Indias exercen por turno en las Provincias de sus distritos, y de varias, y practicable cuestiones, y que se suelen ofrecer en esta materia pag. 307.

CAPITULO VIII.
Como deben proceder en todo los Oidores, y Ministros de las Audiencias de las Indias, y en particular en el oír, y librar los pleytos, y votarlos, y firmarlos en los acuerdos, y en guardar el secreto de ellos. Y quando se dirá que hacen sentencia, y citan conformes de toda conformidad pag. 316.

CAPITULO IX.
De la estrecha prohibicion de los casamientos de los Virreyes, Presidentes, Oidores, y demás Ministros de las Audiencias de las Indias, de sus hijos, e hijas dentro de los distritos de ellas, y varias, y útiles cuestiones, ampliaciones, y limitaciones de esta materia pag. 328.

CAPITULO X.
De las residencias, y visitas que se toman á los Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros Ministros de las Indias, y de algunas cuestiones particulares que se suelen ofrecer cerca de ellas pag. 342.

CAPITULO XI.
De las culpas, y penas que en muriendo los Visitados, y Residencia-dos, dexando estos juicios pendientes, y paises, y se pueden executar contra sus bienes, herederos, y fiadores pag. 354.

CAPITULO XII.
De los Virreyes que gobiernan las Provincias del Perú, y de la Nueva-España, y de su dignidad, y preeminencias, y cómo es justo que se hayan en tan gran cargo pag. 365.

CAPITULO XIII.
De las cosas que pueden, y no pueden hacer los Virreyes de las Indias, conforme á los títulos, y poderes, ó Instrucciones que llevan para estos cargos pag. 375.

CAPITULO XIV.
De los mismos Virreyes, y desde qué tiempo comienzan á tomar en el gobierno de estos cargos, y á gozar de las preeminencias, títulos, y salarios de ellos pag. 386.

CAPITULO XV.
Del Real, y Supremo Consejo de las Indias, de su autoridad, jurisdiccion, y consultas para officios, y beneficios, y cómo se ha de haber en ellas pag. 393.

CAPITULO XVI.
De la autoridad del mismo Consejo Supremo de las Indias, en quanto á las Leyes, Cédulas, y Ordenanzas Reales, que por él se consultan, despachan, y cuáles deben ser tenidas por generales pag. 401.

CAPITULO XVII.
Del mismo Consejo de las Indias, en quanto á las causas de justicia entre partes, de que en él se puede, y suele conocer, y en particular de las segundas replicaciones, y tenidas, y de las fuerzas, y violencias en las Eclesiásticas pag. 407.

CAPITULO XVIII.
De la Junta de guerra del Consejo de las Indias, y puntos que en ella se suelen tratar, ofrecer, y resolver pag. 414.

LIBRO SEXTO.

CAPITULO I.
De las grandes riquezas que han rendido, y rinden las Indias Occidentales, y en particular de sus minas de oro, y plata, y otros metales, y qué derechos pueden, y suele llevar de ellos la Real Hacienda pag. 423.

CAPITULO II.
Del Acoguo, y sus minas, y derechos Reales en ellas, en particular de las de Guancabecilla en el Perú, y de cómo se beneficia la plata con él pag. 430.

CAPITULO III.
De las Salinas de las Indias, y sus diferencias, y qué derechos tiene á ellas, ó en ellas la Real Corona pag. 437.

CAPITULO IV.
De las perlas, esmeraldas, y otras piedras preciosas de las Indias, y derechos Reales inpuestos en ellas pag. 441.

CAPITULO V.
De los tejeros, huacates, ó enterramientos que se hallan en las Indias, y de sus derechos, y si es lícito cavarlos por esta causa pag. 445.

CAPITULO VI.
De los bienes que llaman montes, y vacantes, y abintentados, y de naufragios de las Indias, cómo, y quando son de la Hacienda Real pag. 451.

CAPITULO VII.
De las rentas, y derechos Reales en las Encomiendas de Indios, y tercias de ellas, y de los diezmos que llaman en las Indias los dos Novenos. Y de las vacantes de los Obispos pag. 458.

CAPITULO VIII.
De las alcavalas de las Indias, y cómo se introduxo, cobra, y administra en ellas este derecho pag. 461.

CAPITULO IX.
De los derechos de almojarifazgo, portazgo, y averías de las Indias, y de lo que en razon de ellos está provido pag. 467.

CAPITULO X.
De los registros, comisos, contrabandos, y derechos Reales, que por razon de ellos se suelen causar en las Indias pag. 470.

CAPITULO XI.
De las confiscaciones, y penas de Cámaras, y sus Receptores, y cómo se administra este miembro de Real Hacienda en las Indias pag. 478.

CAPITULO XII.
De las tierras, aguas, montes, y pastos de las Indias, y derechos que tiene á ellas, y en ellas la Real Hacienda pag. 480.

CAPITULO XIII.
De los officios vendibles, y renunciabiles de las Indias, y lo que de ellos interesa la Real Hacienda, y varias, y practicable cuestiones de su materia pag. 483.

CAPITULO XIV.
De los Mercaderes, y Contratantes de las Indias, de su Consulado, favores, y privilegios, y otras cuestiones de la materia pag. 494.

CAPITULO XV.
De la administracion por mayor, y por menor de los miembros de la Real Hacienda de las Indias, y de los Oficiales Reales, á cuyo cargo está la cobranza, y distribucion de ella, de sus instrucciones, y obligaciones pag. 502.

CAPITULO XVI.
De las cuentas que deben, y solian dar los Oficiales Reales, y de los Tribunales de Cuentas, y últimamente erigidos para este efecto, y sus ordenanzas. Y de algunos nuevos medios que se han propuesto para el mejor cobro, y administracion de la Real Hacienda de las Indias pag. 512.

CAPITULO XVII.
De la Casa de la Contratacion de Sevilla, y Jueces Oficiales de Capas, y Espada, y Lirados de ella, sus ordenanzas, y ocupaciones pag. 519.

LIBRO



LIBRO CUARTO
DE LA POLITICA
INDIANA,

EN QUE SE TRATA DE LAS COSAS ECLESIASTICAS,
y Patronato Real de las Indias.

CAPITULO PRIMERO.

DEL CUIDADO QUE NUESTROS CATOLICOS REYES
han tenido de disponer, y promover las cosas Eclesiásticas de las Indias,
de la concesion que la Sede Apostólica les hizo de los diezmos de ellas,
y qué Jueces pueden, y deben conocer de sus causas.

* De la materia de los diezmos trata el tit. 16. lib. 1. Recopil. y el Padre Avendaño en su Tesoro Indico, tom. 1. tit. 2. cap. 6.

SUMARIO.

- 1 Introducción al gobierno Eclesiástico.
- 2 La conservacion, y el aumento de la Fé es el fundamento de la Monarquía.
- 3 Con este cargo se concedieron las Indias, y numer. 4. y 5.
- 6 Clausula del testamento de la Reyna Doña Isabel.
- 7 En la concesion de los diezmos se encarga á los Reyes esta obligacion.
- 8 Esta concesion de diezmos la confirmaron otros Pontífices.
Puede el Pontífice conceder estos diezmos, y cómo, ibidem.
- 9 Así lo han executado varias veces.
- 10 Y la causa de conquista basta.
- 11 Tercias, y diezmos que tienen los Reyes de España.
- 12 La concesion fue contrato respecto de las Indias.
- 13 No fue gratuita, sino con obligacion de erigir, y dotar Iglesias.
- 14 En lo que exceden de la congrua sustentacion son de derecho positivo los diezmos.
- 15 Estas donaciones son modales, y quedan libres de subsidio, y num. 16.
- 17 No obsta la decision del Concilio Lateranense.
- 18 Clausula non obstantibus su fuerza, y valor.
- 19 Constando que el Papa tuvo voluntad de derogar, basta.
- 20 Los Reyes no tuvieron utilidad, sino gasto.
- 21 En los frutos de los diezmos no hay cosa espiritual.
- 22 Quén es juez en causas de diezmos, y numeros siguientes.
- 27 Los Cavalleros de Ordenes Militares en Indias pagan diezmos.
- 28 El que tiene autoridad para hacer sobre alguna cosa, puede juzgar.
- 29 Las Leyes en esta materia son declaratorias del derecho canónico.
- 30 La Jurisdiccion Real se funda por estar embuelto con el Patronato Real.
- 31 Respondeste á la retrodonacion.
- 32 Una vez que fueron de los Reyes, si los retrodonan no pierden su naturaleza.
- 33 A lo menos les queda proceder de donacion Real.
- 34 No hay que temer la Bula in Coena Domini,

ni, ni por usurpar bienes de las vacantes.
35 El que sigue opinion probable está seguro.
* Cómo perciben los Reyes estos diezmos, si en

nombre de su Santidad, ó como bienes temporales, ibidem.
* Si en la vacante de la Iglesia toca el diezmo al Rey, ibidem.

Num. 1



Declarado ya lo que ha parecido bastante de la adquisicion de las Indias, personas, y servicios de los Indios, y de sus Encomiendas, conviene que tratemos ahora de lo que en ellas concierne á la governacion Espiritual, ó Eclesiástica, así cerca de los Indios, como de los Españoles que habitan en sus Provincias.

Y confieso que esta materia debiera haber sido la primera de esta Política, así por la dignidad, y excelencia de lo que trata, como porque siempre lo ha sido en el cuidado, y atencion de los Católicos, y Poderosos Reyes nuestros Señores, deseando, procurando, y ordenando sobre todas las cosas la buena disposicion, promocion, y aumento de las que á esto han podido pertenecer, como á quien siempre les ha estado, y está dictando su piedad, que el seguro, cierto estrivo, y cimiento de los Imperios consiste en entablar, y propagar, conservar, y aumentar la Fé, Religión, y culto de nuestro verdadero Dios, y Señor, según que con graves, y elegantes palabras lo dexaron advertido los Emperadores Teodosio Valentiniano, y Justiniano en algunas de sus Novelas, y fatisimamente contra Maquiavelo lo defendiendo, ilustra, y prueba un Político. (a)

Y tambien porque hacen memoria, de que con este cargo, y condicion se les concedieron las Indias por la Santa Sede Apostólica, y ellos lo aceptaron, y se obligaron á cumplirla, aunque fuese derramando su sangre, si para ello importase, como parece por las palabras de la Bula, que dexo inserta en otro capítulo. (b)

De esto hay tantas, y tan repetidas cédulas, en que lo confiesan, y protestan, que fuera cosa larga quererlas referir todas; pero valga por muchas la primera ordenanza, que tienen dada á los de su Consejo de las Indias por estas palabras: (c) Según la obligacion, y cargo con que somos Señor de las Indias, y Estados del Mar Oceano, ninguna cosa deseamos mas que la publicacion, y amplificacion de la Ley Evangelica, y la conversion de los Indios á nuestra Santa Fé Católica. Y porque á esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos, y cuidados: Mandamos, y quanto podemos encargamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de apro-

vechamiento, é interese nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion, y doctrina, y sobre todo se desvelen, y ocupen con todas sus fuerzas, y entendimiento en proveer Ministros suficientes para ella, poniendo todos los otros medios necesarios, y convenientes, para que los Indios, y naturales de aquellas partes se conviertan, y conserven el conocimiento de Dios nuestro Señor, á honra, y alabanza de su Santo Nombre. De manera, que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos Nos la nuestra.

El mismo cuidado, y obligacion confiesan, y dan á entender en todas las ordenes, é instrucciones, que se han ido dando á los Virreyes, y Governadores embiados á las Indias, poniendo esto por el primer capítulo de ellas (d), y remandole con decir: Pues el principal, y final deo, é intento, que tenemos conforme á la obligacion, con que las dichas Indias se nos han dado, y concedido.

Y bien lo mostró la Señora Reyna Católica Doña Isabel, de gloriosa memoria, pues con ser tanto lo que en esta parte hizo, y trabajó en vida, manteniendo lo dexó tambien afectuosamente encargado á sus sucesores en la clausula de su Testamento, que refieren Antonio Herrera, y otros, y Yo la dexo puesta á la letra en otro capítulo (e), en la qual concluye: Y encargo, y mando á la dicha Princesa mi hija, y al dicho Principe su marido, que así lo bagan, y cumplan, é que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia: porque con esa obligacion, é intencion se nos concedieron las Indias por la Santa Sede Apostólica, &c.

Esta obligacion, y cuidado se hizo aún mayor, y mas precisa: porque la misma Sede á la primera Bula de la concesion de lo temporal de las Indias añadió despues otra, en que concedió á los Reyes Católicos los diezmos, y primicias de ellas, volviendo á repetir la dicha carga de predicar, y propagar la Fé, fundar Iglesias, y poner en ellas Ministros Eclesiásticos, dotarlas, y sustentarlos competentemente, según el tiempo lo fuese requiriendo, la qual Bula se guarda originalmente en el Archivo del Real Consejo de las Indias, y me ha parecido forzoso poner aqui su copia á la letra, traducida fielmente de latin en romance, porque no caygan otros en el error, ó supina ignorancia de un Autor Moderno (f), que

(a) Nov. Theod. & Val. tit. 2. Justin. in Auth. quom. oport. Episc. in princ. cont. 2. pol. cap. 3. cum seqq. Ego 1. tom. lib. 1. cap. ult. ex num. 89. & lib. 2. cap. 1. ex n. 59. & 2. tom. lib. 3. cap. 1. num. 2.
(b) Sup. lib. 1. cap. 1. quod hoc semper enixe juraverint, vide Me ipsum 1. tit. lib. 1. cap. 16. ex num. 42. cap. 19. ex num. 17. & lib. 3. cap. 16. ex num. 27.
(c) Extant. 2. tom. impress. pag. 13. * L. 8. tit. 2. lib. 2. Recopil.
(d) Extant. dict. 2. tom. pag. 164. & 307. & seqq. & 4.

tom. pag. 247. & 263. & seqq. * L. 2. tit. 3. lib. 3. Recopil.
(e) Herr. deced. 1. lib. 7. c. 12. Chiap. in resp. ad Sepulchod. Ego sup. lib. 1. cap. 12. * L. 1. tit. 10. lib. 6. De este testamento hace memoria Frasco de Reg. patron. lib. 1. c. 4. n. 22.
(f) Carrasc. del Saz ad leg. Recop. cap. 6. §. 2. num. 14. * D. Abreu de vacant. p. 4. art. 1. num. 38. cum Escalon Gazoph. lib. 2. cap. 32. Latroca alleg. 27. Castill. de tertius, cap. 12. Caved. 2. p. dec. 63. Frasc. de Reg. patron. cap. 1. n. 11. & 13. & cap. 19. P. Suarez de Relig. lib. 1. c. 15. *

que dice, que nunca la vió, y que juzga no se debió de expedir: Alexandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. Al Carisimo en Christo hijo Fernando Rey, y Carisima en Christo hija Isabel Reyna de las Españas, Carólicos, salud, y Apostólica bendicion. La sinceridad de la gran devocion, y la entera Fé con que reverenciais á Nos, y á la Iglesia Romana, merecen justamente que asintamos á vuestros ruegos, y principalmente á los que se enderezan, á que podais mas gustosa, y prontamente entender en lo tocante á la exaltacion de la Fé Católica, y humillacion, y sumision de las Naciones Infeles, y Barbaras. Ciertamente una peticion que por vuestra parte de próximo se nos ha presentado, contenia, que vosotros, llevados de piadosa devocion por la exaltacion de la Fé Católica, deseais sumamente (como ya de algun tiempo á esta parte lo comenzastes á hacer, no sin gran costa vuestra, y trabajos, y cada dia mas, y mas lo vais continuando) adquirir las Indias, y partes de ellas, y recuperarlas, para que en ellas desterrada qualquier Secta condenada, sea conocido, servido, y venerado el Altisimo. Y porque para hacer las Conquistas de las dichas Islas, y Provincias, os era forzoso haver de hacer muchos gastos, y pasar grandes peligros, era conveniente que para la conservacion, y manutencion de ellas, despues que por vosotros fuesen adquiridas, y recuperadas, y para poder acudir á los gastos, que para esto serian necesarios, pudiessedes pedir, cobrar, y llevar los diezmos de todos los vecinos, y moradores que ahora, ó en lo de adelante las habitasen. Por lo qual se nos suplicó humildemente por vuestra parte que en orden á lo referido, se dignase nuestra Benignidad Apostólica, de proveer oportunamente lo que á vosotros, y á vuestro Estado juzgásemos convenir. Nos, pues, que con sumos afectos deseamos la exaltacion, y aumento de la misma Fé, y especialmente en nuestros tiempos, alabando, y estimando mucho en el Señor vuestro piadoso, y loable proposito, inclinándonos á semejantes supplicaciones, os concedemos á vosotros, y á los que por tiempo os fueron succediendo de autoridad Apostólica, y don de especial gracia por el tenor de las presentes, que podais percibir, y llevar licita, y libremente los dichos diezmos en todas las dichas Islas, y Provincias de todos sus vecinos, moradores, y habitadores que en ellas están, ó por tiempo estuvieren, despues que como dicho es, las hayais adquirido, y recuperado, con que primero realmente, y con efecto por vosotros, y por vuestros sucesores de vuestros bienes, y los suyos, se haya

Tom. II.

de dar, y asignar dote suficiente á las Iglesias, que en las dichas Indias se huvieren de erigir, con la qual sus Prelados, y Rectores se puedan sustentar congruamente; y llevar las cargas que por tiempo incumbieren á las dichas Iglesias, y exercitar cómodamente el Culto Divino á honra, y gloria de Dios Omnipotente, y pagar los derechos Episcopales conforme la orden que en esto dieren los Diocesanos, que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos, no obstante las constituciones del Concilio Lateranense, y qualesquier otras ordenaciones Apostólicas, y cosas que á esto sean, ó puedan ser contrarias. Ninguno, pues, se atreva á quebrantar la Bula de esta concesion nuestra, ó á ir contra ella con temerario atrevimiento. Y si alguno presumiere atentarle, sepa que ha de incurrir la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dada en Roma apud Sanctum Petrum, en el año de la Encarnacion del Señor 1501. á 16. de las Kalendas de Diciembre en el año decimo de nuestro Pontificado. Adriano. Registrada por mi. Adriano, no, &c.

Esta concesion de Alexandro VI. se halla confirmada despues por otros Romanos Pontífices. Y no hay que mover duda cerca del valor de ella, por decir, que á los Príncipes legos no se les puede dar la propiedad, ni aun la posesion de los diezmos, y mucho menos transferirla en sus herederos, y sucesores, especialmente, despues de la general, y apretada prohibicion del Concilio Lateranense, de que hacen mencion infinitos textos, y Autores á cada paso (g). Porque esto siempre se ha limitado, y limita, si el Sumo Pontífice por justas causas no concediere, ó dispensare lo contrario á algunos Príncipes, ó á otras personas en particular, y no en comun, como expresamente lo prueban los mismos textos, que se pueden traer en contrario, y otros, y sus Comentadores (h), que todos contestan, que por ser, como es, el Romano Pontífice general Administrador cum libera de los bienes de la Iglesia, y de los Eclesiásticos, y tener el lugar de Dios en la tierra, puede no solo eximir á los Legos de pagar los diezmos, sino tambien hacerlos capaces de que los perciban de otros, y darles en feudo, ó perpetuamente, y como le pareciere con justa causa, no solo los frutos de ellos, sino el mismo derecho del diezmar, y cobrar.

Para lo qual los mismos Autores, y otros traen exemplos de muchos Reyes de dentro, y fuera de España, á quienes se han hecho semejantes gracias (i). Yo les añado una muy notable doctrina de Felino, seguida por otros que refie-

(g) Cap. non liceat Papa, 12. q. 2. c. ad decimas, 16. q. 7. c. ad hac, c. quomodo, c. prohibemus, cum aliis de decim. c. 1. §. sane. eodem in 6. extrav. ambitiose eodem, cum late adductis á D. Thom. Cayetan. & aliis 2. 2. q. 87. art. 8. Covarr. 1. var. c. 17. n. 5. Rebuf. de decimis, q. 10. n. 12. & 16. Seraph. dec. 1387. ex n. 1. & aliis ap. Me d. 2. tom. lib. 3. c. 1. n. 8.
(h) Cap. cum in Apostolica, in fine, de his que sunt á Prelatis. Gloss. in c. causam que, de rescript. l. 23. tit. 20. p. 1.

ubi Greg. Lopez, & Almad. Covarr. sup. n. 10. & plures alii ap. Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. n. 146. & seqq. Ramirez de leg. Reg. §. 32. ex n. 3. Castill. de tertius, c. 10. per tot. & Me omnino videndum d. c. 1. n. 9. & 10.
(i) Ramirez, & alii ubi proxime, Valdes de dignit. Reg. Hisp. c. 10. n. 25. Marian. Zurit. Miers. Beut. Pet. Greg. Carbon. & alii apud Me d. c. 1. n. 111. * D. Abreu de vac. p. 4. art. 1. num. 48. y 226. Matheu de regim. Regn. Valent. c. 2. §. 5. *

re Belluga, los cuales enseñan lo que mas es conueniente a saber, que el Papa, si quiere, puede de plenitud de su potestad, aunque sea sin causa, conceder á los seculares los diezmos, y otros derechos espirituales, y que si bien nunca se presume querer usar de ella, si lo quisiese, é hiciese, valdria, y estarían obligados á pasar por ello sin discrimen, ni réplica alguna los inferiores (k).

10 Pero nosotros no necesitamos de valernos de estos esugios, pues en la Bula que acabo de referir se expresan tantas, tan urgentes, y eficaces causas. Y bastará aun sola la de la conquista que nuestros Reyes trataban de hacer de tan remotas gentes, y provincias para convertirlas á la Fé, de que en propios terminos hay muchos textos, y Doctores (l), que la califican por suficiente, teniendo por infalible, que puede el Papa conceder á algun Principe lego por favor de la Fé, que perciba, y tome para si los diezmos de todos los lugares de Paganos, Escismaticos, ó Hereges que pudiere subjugar.

11 De lo qual se valen Gregorio Lopez, y otros (m), diciendo ser muy digno de notar, para las tercias concedidas á los Reyes de España, y para los diezmos de los Reynos de Galicia, y Granada, y para los que llevan los de Francia, Aragon, Napoles, y Sicilia.

12 Y especialmente si añadimos, que esta concesion de Alejandro pasó como en fuerza de contrato; y así habiendo cumplido, como cumplieron nuestros Reyes por su parte, quedó mas firme, é irrevocable segun la comun de todos los Doctores (n).

13 Y que, como la Bula refiere, esta concesion no fue simple, y absoluta, sino con gravamen de que los Reyes Católicos, y sus Successores diesen de sus bienes todo lo necesario para edificar, erigir, y dotar Iglesias, y sustentar todos los Prelados, y Ministros Eclesiásticos, que por tiempo fuesen menester para ellas, como siempre lo han hecho, y actualmente lo estan haciendo con gran lucimiento.

14 En el qual caso nadie ha puesto duda, de que el Papa pueda donar los diezmos, porque

supuesto, que en quanto exceden de lo precisamente necesario para la congrua sustentacion de las Iglesias, y Eclesiásticos, no son de derecho divino, sino positivo, segun la mas comun opinion, que sigue una ley de Partida, y muchos DD. que tengo citados en otro lugar (o), llano, y sabido es, que en lo positivo puede el Pontifice dispensar sin causa, y á su beneplacito, como lo resuelven todos, así tratando de esta materia de diezmos, como de otras (p), y advirtiendo que siempre que se conceden á seculares van con esta carga, de que hayan de sustentar congruamente á los Rectores, y Ministros de las Iglesias, á quienes de derecho havian de pertenecer, sino se huviera hecho la concesion.

15 De aqui tomó ocasion el Padre Revelo (q), para decir, que estas donaciones son modales, que así, aunque á uno le manden convertir en otros pios usos lo que le sobrare de los diezmos que se le han concedido, despues de pagar la dicha congrua sustentacion, pecará si así no lo hiciere; pero no tendrá obligacion de restituir.

16 Soto, y otros añaden (r), que estos bienes decimales, en llegando á ser de seculares quedan libres de obligacion de repartirlos en limosnas, y de pagar subsidio, reprobando á Lasarte que dixo lo contrario. Aunque en la paga del escusado se practica lo contrario por un Breve de S. Pio V. dado en Roma á 4. de Marzo de 1572. que refiere Perez de Lara (s).

17 No obsta á esto la prohibicion del Concilio Lateranense, pues se halla derogado en la dicha Bula, lo qual induce dispensacion, y enervacion de él, segun la comun opinion, de que testifica Ludovico Gomezio (t), diciendo, que todo el mundo la sigue, y observa: y lo mismo dice Martin Magero (u), añadiendo, que ya hoy no está en uso la prohibicion de aquel Concilio en los diezmos temporales.

18 Y quando aun esto faltára, era bastante para derogarle la clausula: *Non obstantibus*, de que usa la Bula, aun puesta absolutamente, y sin hacer especial mencion dél, segun otra doctrina de Felino, referida por el mismo Gomezio (x), y lo

(k) Felin. in c. que in Eccles. n. 25. Decius 44. de constit. Bellug. in spec. Princip. rub. de decimis, n. 134. Covarr. ubi sup. n. 9. d. l. 23. tit. 20. p. 1. & alii apud Me d. c. 1. n. 11. * Canis de decim. c. 13. n. 3. D. Abreu ibidem n. 64. (l) Cap. Adrian. 63. dist. d. c. cum in Apostolica, cum aliis iuribus apud Hostiens. Henr. & alios, quos refert Rebuff. de decim. q. 13. n. 110. Remit. d. §. 31. & Ego d. c. 1. n. 13. (m) Gregor. Lopez, dist. l. 23. tit. 20. part. 1. verbo *Item decimorum*. Covarr. Bobad. & Castill. ubi sup. Bened. verbo *Duas*, n. 121. Mager. de advocat. armat. c. 9. n. 799. Rupell. Bellug. Manic. Borrel. & alii ap. Me d. c. 1. n. 14. * Fraso de Reg. part. c. 1. n. 12. (n) Laté Gabriel, 3. commun. tit. de non tollend. jur. quarr. concl. 5. §. 7. & plures alii ap. Me d. c. 1. n. 15. (o) L. 1. tit. 20. p. 1. Covarr. d. c. 17. n. 2. & communis Theologorum, & Juristarum, de qua sup. lib. 2. c. 22. (p) C. innotuit, ubi DD. de elect. Innocent. & alii, in c. cum ad Monasterium de stat. Monach. Hostiens. & alii, in c. ad nobis, ubi etiam gloss. de decim. Rebuff. de congrua, n. 20. Covarr. ubi sup. n. 6. Seraph. decr. 1345. n. 2. & alii ap. Me d. c. 1. n. 18. §. 19. * Ramir. Val. De la potestad del Papa en este caso, y en otros semejantes D. Abreu de vacanti. p. 4. art. 1. d. n. 51. cum Belarmin. contra Barclay,

c. 31. §. 4. Freit. de just. Imp. Lusitan. c. 6. n. 49. Petr. de Marca in concord. Sacerdotii, & Imper. lib. 5. cap. 9. §. 8. & si sint Jure Divino, vel positivo debita; Aceved. in l. 1. tit. 5. lib. 1. Recop. n. 12. (q) Rebel de oblig. just. part. 2. lib. 18. quest. 23. n. 7. pag. 872. (r) Soto de just. & jur. lib. 10. quest. 4. art. 3. Causa de expent. c. 4. num. 99. Reynos. observ. 50. n. 16. P. Barbosa. in l. Titia, solut. matrim. num. 42. P. Mohñ. de just. & jur. reprehendens Lasart. disp. 663. num. 10. * D. Abreu de vac. num. 457. §. 520. Antun. de donat. Reg. tom. 2. p. 3. c. 1. num. 48. Cuesp. observ. 91. n. 40. Lat. de Capell. lib. 2. c. 6. num. 16. Lagun. de fruct. p. 2. c. 7. d. num. 30. Castill. de testis, c. 16. n. 14. Aguil. ad Roxas. p. 5. c. 6. d. n. 158. (s) Perez de Lara in comp. gratiar. lib. 2. fol. 52. (t) Gom. in c. 1. de constit. num. 88. & alii apud Me d. c. 1. n. 22. (u) Mager. ubi sup. c. 9. n. 797. pag. 414. * Ram. Val. D. Abreu de vac. p. 5. n. 207. Castill. de testis, lib. 6. c. 36. n. 6. Noguez. alleg. 39. n. 32. Salced. de lege polit. lib. 2. c. 7. n. 31. Marca lib. 3. dissert. c. 10. §. 1. in fine, Eras. de Reg. patron. c. 19. n. 8. (x) Felin. in c. nonnulli, col. 2. de rescriptis. Gomez ubi sup. n. 186.

que de la fuerza, y potestad de esta clausula, y que deroga á qualquier disposicion contraria, aunque sea Conciliar, traen Marra, Tusco, Barbosa, y otros que de ella tratan (y).

19 Demás, que en constando que el Papa, ó qualquier otro Principe, haciendo, ó concediendo alguna cosa, tuvieron voluntad de derogar el derecho contrario, como vemos que sucedió en nuestro caso, eso basta, y no es necesario andar buscando derogaciones formales, segun doctrina de Juan Andrés, referida, y seguida por otros muchos que cita Rebuffo, y en particular por Decio, que habla en terminos de otro privilegio, por el qual se quitaban los diezmos al Parroquiano (z). Y dán por razon, que pues de otra suerte no pudiera subsistir esta concesion, solo el concederla induce derogacion, ó dispensacion de la obstancia, en quien es llano, que no pudo ignorarla (a). En esto mismo se conforma Hercules Marescoto (b), despues de haver tratado muy en nuestros terminos, qué clausulas, y requisitos serán necesarios para que se tenga por derogado el Concilio Lateranense, y en qué difiere de las derogaciones del Tridentino?

20 Fuera de que estruvieron tan lejos los Señores Reyes Católicos de pretender algun interes temporal en la concesion de estos diezmos, que antes en su tiempo suplieron de sus rentas los muchos gastos que se huvieron de hacer en disponer todo lo Eclesiástico, y Espiritual de las Indias, y en las Misiones de tantos Sacerdotes, y Religiosos como á ellas embiaron: lo qual continuán hoy sus successores, dando de sus Reales Cajas 5000. mrs. de renta cada año á los Obispos á titulo de congrua sustentacion, y á este respecto á los demás Prebendados, y Beneficiados, donde los diezmos no llegan á bastar para ella. Y donde llegan, se los han dexado, ó redonado liberalmente, reservando solo para si los dos Novenos que llaman, en la forma que diremos luego en otro capítulo, donde trataremos de la ereccion de las Iglesias (c).

21 Y ahora, para que del todo cese el escrúpulo, añadido últimamente, que esta concesion de diezmos, que se suele hacer á los Reyes, no se dirige tanto al mismo derecho de percibirlos, y gozarlos en titulo proprio, porque eso se tiene por cosa espiritual, y por el consiguiente excluye seculares; quanto á los frutos temporales que proceden, y resultan de los mismos diezmos, en que como dicen algunos textos, é infinitos Autores (d), no se considera cosa alguna espiritual, y así pueden caer, ó estar en personas seculares. Y así luego que tales frutos, por privilegio del Papa, caen en el Rey, no se consideran espirituales, sino temporales, y por consiguiente no se excluye á los seculares.

(y) Mart. de claus. p. 11. claus. 74. Barbosa. concl. 829. Thusc. lit. C. concl. 348. §. seqq. Petreque part. 1. p. 1. tit. c. 32. pag. 655. cum seqq. * D. Abreu ubi sup. n. 481. l. 2. art. 27. Antun. de donat. Reg. tom. 2. p. 3. c. 1. n. 54. Eras. de Reg. part. lib. 1. c. 2. n. 331. §. 38. (z) Joan. Andr. in c. 1. de excess. Pralat. Societ. Alex. Craves. & alii apud Rebuff. in concord. de mand. Apost. pag. 201. & Ego d. c. 1. n. 52. Decius cons. 113. n. 5. (a) DD. in l. quidam consulebant, de re judic. & in c. preterea de testib. (b) Marescot. lib. 1. var. resol. c. 29. per tot. (c) Infrá hoc lib. c. 3.

llegan á pertenecer á Principes seculares, se cuentan entre sus Regalias, y se juzgan, y reputan por bienes temporales; y patrimoniales suyos, como expresa nente lo enseña una célebre glosa, comunmente recibida por infinitos Autores antiguos, y modernos, que junta diligente, y copiosamente nuestro Don Juan del Castillo, y Don Francisco Salgado (e).

22 De donde se suele poner en quæstion, si ofreciendose alguna duda, y pleyto sobre los diezmos así donados á los Reyes, y su percepcion, ocupacion, ó usurpacion, ahora sea de hecho, ahora de derecho, ahora entre el Principe, y algun particular, ahora entre los particulares que litigan entre sí sobre ellos, ó parte de ellos, quier sean seglares, quier Eclesiásticos, puede conocer del tal pleyto el mismo Principe cuyos son, ó fueron los diezmos, y sus Ministros, y Audiencias seculares, y exerciendo jurisdiccion en esta parte, determinarle conforme á derecho? * Aceved. in l. 2. tit. 5. lib. 1. Recop. n. 15. l. 13. tit. 20. p. 1. gloss. 1.

23 La qual quæstion se ofrece muy de ordinario, y estos dias particularmente ha sido muy ventilada en el Real Consejo de las Indias en la causa que las Iglesias Catedrales de ellas han seguido, y siguen con las Religiones que en ellas residen; las cuales, en virtud de los privilegios, que dicen tener para no pagar diezmos, pretenden no deberlos de las muchas tierras, y heredades decimales que han comprado, y cada dia van comprando, y adquiriendo de personas seglares en grave daño de las dichas Iglesias, cuyas rentas van en gran disminucion por esta causa; y así pedian que se pusiese en este breve, y eficaz remedio, y que las Religiones se reduxesen en esta parte á la observancia de la Decretal, que dispone, cómo han de usar de sus privilegios (f). En la qual causa Yo nice oficio de Fiscal, y por lo tocante á la defensa del derecho del Patronato Real de las Indias, que viene á estar embuelto en el de las Iglesias, me mostré defensor de ellas, y veñí el artículo de la *Destinatoria*, con que las Religiones havian embarazado este negocio muchos años, pretendiendo que no era capaz de su conocimiento el Consejo, por tratarse de materia de diezmos, y entre personas mere Eclesiásticas, y no solo en posesion, sino en propiedad, y de interpretacion, y observancia de privilegios Apostólicos, y porque ya no tenía que ver en estos diezmos el Fisco, ni el Fiscal, pues caso que lo tuviera, quando eran del Rey, ya havia cesado eso por tenerlos cedidos, y redonados á las Iglesias, como luego lo diremos.

(e) C. prohibemus, de decim. c. fin. ne Prælati vices suas, l. n. tit. 5. lib. 1. Recop. Castillæ, cum aliis ap. Covarr. lib. 1. var. c. 17. n. 5. §. præf. c. 35. P. Barbosa. in d. l. Titia, n. 41. Leon decr. Valent. 3. n. 13. §. 14. p. 1. & alii plures ap. Me d. c. 1. n. 29. (f) Glos. per text. in c. generalis, verbo *Regalia*, de elect. in 6. ubi DD. & innumer. apud Castill. de testis, c. 11. n. 2. Salgad. de Reg. proted. p. 3. c. 10. n. 148. & Me d. c. 3. n. 30. * D. Abreu de vacanti. p. 5. art. 1. n. 60. cum Monet. de decim. c. 5. n. 57. 314. §. 538. (g) C. nuper de decim. * D. Abreu de vacanti. n. 401. §. 622. Math. de Regim. Regni. Valent. c. 2. §. 5. n. 115. *

mos mas largamente, en cuya comprobacion alegaban los muchos textos, y autoridades que se suelen traer para dar fuerza á estas proposiciones (g).

24 Pero sin embargo el Consejo, aunque en vista remitió la causa, y partes de ella á Roma, ú otro Tribunal Eclesiástico, que fuese competente, en revista la retuvo en sí, atendiendo ser tan corriente la práctica universal de todos los Reynos de la Christianidad, de que los Consejos, y otros Jueces Reales conozcan privativamente de todos los pleytos que de qualquier suerte, y entre qualesquier personas se trataren sobre diezmos concedidos á Reyes, por juzgarse desde entonces por bienes seglares. De la qual trayendo muchos egemplos, y arrestos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, Portugal, Francia, Napoles, Saboya, y otras Provincias, testifican Covarrubias, Belluga, Gutierrez, y Auferio, Cabedo, Leon, Bobadilla, Juan Garcia, Cevallos, y otros infinitos AA. (h) que ellos alegan.

25 Y Yo, insistiendo en los del mismo Consejo de Indias, alegué las muchas cédulas que en diferentes tiempos por él se han despachado en estas materias decimales, que se hallan juntas en el primer tomo de las impresas (i). Y en particular una del año de 1576. dirigida á Don Martin Enriquez, Virrey de la Nueva-España, que en este mismo negocio de los diezmos, cuya paga rehusan las Religiones, mandó que hasta que se determinase no se les consintiesen adquirir nuevas tierras, y posesiones.

26 Y otras de los años de 1608. 1621. 1624. 1628. dirigidas á los Virreyes del Perú, y Fiscal de los Charcas, en que se les manda que recojan todas, y qualesquier Bulas, y Breves Apostólicos, en que las Religiones pretendieren fundar su exencion, y los embien al Consejo, para que en él se ordene lo que convenga, y en el entre tanto no se inove en la paga de los diezmos que antes se solia hacer.

* Antunez de donat. Reg. lib. 2. c. 34. n. 15. dá la razon, porque estos diezmos se hicieron temporales. Cabedo, 2. p. decis. 63. Cevallos, com. q. 822. á n. 71. Reynoso, observat. 60. á n. 10. Solorzan, de jur. Ind. tom. 2. lib. 3. c. 1. n. 30. & lib. 1. c. 1. n. 31. & c. 4. n. 21. Salcedo de

(g) C. si diligenti. cum similib. de foro compet. c. cum venissent. de iudicis, c. tua de decim. l. per procuratorem, de acquir. hered. cum aliis ap. Me omnino videndum, d. c. 1. ex n. 33. ad 42. * Antunez de donat. Reg. quæstionem tangit, lib. 2. c. 34. n. 19. & citat Velazq. de iure empir. q. 5. n. 5. Quibus accedit, & q. 17. n. 15. & Solorz. de iure Ind. tom. 2. lib. 1. c. 1. n. 37. 39. & 53. & lib. 3. c. 12. n. 63. ubi contrarium. P. Avendañ. in Abar. Ind. tom. 3. sect. 2. d. n. 187. hace mencion de esta executoria, y dice, que no se debe executar, y pedir declaracion de ella, n. 240.

Y menos en los Novales, que los Religiosos desmontaron con la ley 4. tit. 2. p. 1. Gutierrez. canon. lib. 1. c. 21. n. 134.

Ni de los animales, que criaren para su alimento, aunque les sobre algo, y lo vendan, n. 211. y 213.

Ni de los que cogieren en sus huertas dentro del Convento, aunque sea superabundante, n. 212.

Ni de los predios dotales con la ley 2. tit. 21. p. 1. y l. p. tit. 5. lib. 5. Recop. Castell. n. 214.

Y que lo mismo será si estos bienes dotales se permu-

leg. polit. lib. 2. c. 7. n. 29. et eas potest in laicos transferre. Antunez ibid. n. 17. cum Oliva, de for. Ecl. p. 1. q. 7. n. 56. y 106. Gutierrez práct. lib. 1. q. 14. n. 2. Pereyra de man. reg. p. 2. c. 27. n. 31. & Aducc. Castillo de tertius, c. 12. 16. y 17. Cabedo ibidem. Noguez. alleg. 39. n. 3. Larr. alleg. 27. á n. 3. Lagun. de fruct. lib. 2. c. 7. á n. 77. P. Avendañ. in thes. Ind. tom. 1. tit. 2. n. 60. y vease arriba en el n. 23. *

27 Lo qual, tratando de los Cavallos de las Ordenes Militares, que tambien pretendian esta exencion, se declaró aún mas expresamente por otra cédula dada en Madrid á 12. de Marzo del año de 1623. en que se les deniega la tal exencion, y se encarga á los Virreyes, Governadores, y Audiencias de las Indias: Que cada uno en su distrito provea lo que le pareciere mas conveniente para execucion de lo referido, y asistan á los Prelados, y demás Ministros Eclesiásticos en todo lo que fuere necesario para la cobranza de los dichos diezmos, impartiendoles para ello el auxilio seglar en caso que sea necesario, de manera que se consiga el efecto que se pretende, &c. * L. 17. tit. 16. lib. 1. Recop. *

28 Las quales cédulas no vió el Doctor Carrasco (k), y todavia resuelve lo mismo, aunque con alguna duda. Pero siendo, como es cierto, que se han despachado, tambien lo es que el Consejo que tuvo autoridad para eso, la tendrá para conocer de los pleytos que á ello tocaren por la comun, y verdadera doctrina que enseña (l), que regularmente, quien puede hacer leyes, y estatutos sobre alguna cosa, tiene jurisdiccion para juzgar, y determinar los pleytos que se ofrecieren sobre ella.

29 Aunque no ignoro, ni niego que las leyes de los Principes seculares que disponen, y establecen sobre estas materias decimales, y otras Eclesiásticas no se han de tomar en fuerza de disposicion, porque eso no lo pueden hacer conforme á derecho canónico (m), sino solo en fuerza de declaracion, y como sirviendo, y ayudando al mismo derecho, en orden á que tenga mas entero cumplimiento lo que por él se ha dispuesto, como lo dice bien el Padre Francisco Suarez, y lo volveré á repetir mas de espacio en otro lugar (n).

(h) Covarr. práct. c. 35. n. 2. Bellug. in specul. rubr. 13. §. veritas, ex n. 1. Gutierrez. lib. 1. práct. q. 14. Aufer. ad Capell. Tolos. decis. 109. Cabedo. decis. 63. n. 4. p. 2. Leon d. decis. 13. Bobadilla lib. 2. c. 18. n. 14. Garcia de espensa. c. 9. n. 24. Cevallos, 3. comun. q. 822. n. 75. & innumeri alii ap. Me d. c. 1. á n. 43. ad 45. * D. Abreu de vacant. n. 464. l. 57. tit. 6. p. 1. ibi: Fueras ende Cevallos de cognit. q. 17. n. 6. y q. 25. Noguez. allegat. 39. á n. 3. Lagun. de fruct. p. 2. c. 7. á n. 77. P. Avendañ. thes. Ind. tom. 1. tit. 2. n. 64. *

(i) Tom. 1. ex pag. 176. cum seqq. n. 100. tit. 2. n. 100.

(k) Carrasc. ad leg. Recopil. c. 6. §. 2. n. 13. & 14. & 15.

(l) Gloss. in c. quod Clericus, verbo Aliquis, de foro compet. Ant. in rubr. de consuet. n. 7. & post alios Alderani Masc. de interp. statut. conclud. l. n. 14. & Ego d. c. 1. n. 48.

(m) Text. & DD. in c. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de conscri. c. fin. de vita, & honest. Tyracuel. de retract. litag. §. 32. ex n. 80. & glor. 3. n. 2. Anguian. de legib. lib. 2. contr. 15.

(n) Suarez de legib. lib. 4. c. n. 11. & de immunit. Eccl. elec. lib. 4. c. 2. n. 10. Nos infra, lib. 5. c. 16. tit. 1. n. 10.

30 Tambien alegué, que en el caso presente era mas cierto este conocimiento en el Real Consejo, por estar embuelto, y mezclado con él el derecho del Fisco Real, así por tratarse de diezmos suyos, como por la defensa de sus Iglesias, en que, como luego veremos, tiene, y exerce tan gran patronato. Todo lo qual obra, que pueda traer á sus Tribunales seculares qualesquier causas, y qualesquier personas, aunque sean Eclesiásticas, que contra el litigaren, ahora sea demandando, ahora defendiendo, segun la coman opinion, y práctica de todo el mundo, de que testifican infinitos Autores (o).

31 Al qual privilegio no obsta la exclusion, que se opone por parte de las Religiones, que ya el Rey donó estos diezmos, que eran suyos, á las Iglesias: porque esto no procede aun en todas, como luego veremos, y siempre queda en pie la causa de asistirlas, y defenderlas, por ser Patron suyo. * D. Abreu de vacant. num. 618. *

32 Y porque, quando aun esto no fuera tan cierto, bastaba para que el conocimiento perteneciera á sus Jueces, y Tribunales Reales, el haver procedido estos diezmos de donacion suya, como de contrario se confiesa. Porque aunque hay algunos Doctores que dan á entender, que en mudando persona, mudan el privilegio, son muchos mas, y demás opinion (p), los que con muy sólidos fundamentos afirman, que en haviendo sido los diezmos una vez del Rey, y por el consiguiente hecho con esto temporales, y de su Real jurisdiccion, aunque despues los dé, y ceda á Iglesias, y Eclesiásticos, no pierden la primera naturaleza que tuvieron de la Regalia.

33 Y quando aun concedieramos que la perdian, por lo menos les quedaba el haver procedido de donacion Real, con que entra otra regla no menos cierta, la qual nos enseña indistintamente, que de todos los pleytos que se movieren sobre donaciones, y mercedes hechas por los Reyes, aunque sean de diezmos, y contra Eclesiásticos, conozcan sus Tribunales (q).

(o) DD. per text. in l. proximi, de his que in test. & in cap. cum venissent, ubi gloss. de iud. cum aliis apud Covarr. in práct. c. 8. n. 3. Peregrin. de iure fisci, lib. 7. tit. 1. Alfár. de offic. fisc. gloss. 16. á num. 21. & Me d. c. 1. n. 50.

(p) Florian. Jason, & communis apud Redoan. de reb. Eccl. cap. de decimis, q. 8. n. 16. Bursat. cons. 50. ex num. 12. lib. 1. Ruzeus de Regal. privi. 55. Argens. ad consuet. Britan. col. 1134. n. 13. & alii plures apud Me d. c. 1. n. 53. * D. Abreu n. 456. y 485. Frás. de Reg. patr. c. 18. á n. 7. *

(q) L. 57. tit. 6. p. 1. l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. ubi Aceved.

34 De manera, que fundandose esta jurisdiccion en tantas autoridades, y siendo tan corriente en todas las Provincias del mundo, no parece que hay que rezelar el entrar el Consejo en esta jurisdiccion, ni temer las censuras de la Bula in Cæna Domini, y otras que descomulgan á los Jueces seglares que usurpan la jurisdiccion Eclesiástica: porque todas se limitan, quando lo hacen en los casos permitidos por el derecho, como lo dicen Navarro, y otros (r). * El que usurpa los bienes de las vacantes, no incurre en la Bula de la Cena. Fraso de Reg. patr. c. 19. n. 54. *

35 Y si el que sigue una opinion probable de uno, ú otro Autor, queda seguro en conciencia, segun dicen todos (s), bien puede asegurarla la que decimos, pues tiene por sí tantos, y tan sólidos exemplares, y fundamentos. Y esto baste por ahora, en quanto á este punto de la declinatoria, que del de la exempcion que pretenden las Religiones, diré lo que siento en otro capitulo (t). * Otras concesiones semejantes á esta de los diezmos trae el señor Abreu de vacant. p. 4. tit. 1. n. 48. Matheu de Reg. Regn. Val. c. 2. §. 5. Hay Autores que dudaron, que los diezmos, como cosa espiritual, se pudiese conceder á los Reyes. Monet. de decim. c. 5. n. 57. con el Concilio Lateranense, Matheu de Regim. c. 2. §. 5. á n. 37. Leon decis. de Valent. 3. n. 6. quos refert D. Abreu, ibid. Otros sintieron, que los Reyes los percibian en nombre de su Santidad, ó que se havian hecho temporales. Covarr. lib. 1. var. c. 17. n. 5. Leon decis. Valent. 3. n. 13. Monet. de decim. c. 5. q. 3. n. 61. Olea de ces. iur. tit. 3. q. 1. n. 8. Trobat. tom. 2. tit. 2. q. 5. n. 53. y tit. 10. q. 69. n. 71. Fontan. de páñ. tit. 1. gloss. 13. p. 2. n. 58. Castell. controo. tom. 7. c. 12. n. 20. Belluga in specul. rubr. de decim. Stractemus, n. 38. Sesé decis. 162. n. 19. y 23. Pereyra 1. p. conor. 64. in notis. Cabedo. tom. 2. decis. 63. n. 3. Molin. de just. disp. 663. n. 10. P. Avendañ in thes. Ind. tom. 1. tit. 4. num. 21. En la vacante de la Iglesia si toca al Rey el diezmo? Frás. de Reg. patrón, cap. 18. num. 10. *

Belluga d. §. restat. n. 6. & 10. Ceval. q. 822. n. 106. Cabedo. de patrón. Reg. Corona, c. 50. Roland. cons. 89. n. 28. lib. 2. Gregor. Lop. in l. 17. tit. 4. p. 3. vers. Ca si ellos, & plures alii apud Me d. cap. 1. ex n. 53. ad 61.

(r) Navarr. tom. 2. c. 27. n. 70. Mart. de iurisd. 2. p. c. 43. n. 73. & 74. Barbos. in d. l. Titia, n. 47.

(s) Navarr. in Manual. Lat. c. 27. n. 228. Joan. Sanchez select. c. 44. n. 61. latissime Nicol. Garcia de benef. part. 7. cap. 2. n. 24. & p. 11. c. 9. á n. 361. & Ego d. c. 1. n. 62.

(t) Infra hoc lib. c. 21.

CAPITULO IV.

DEL PATRONATO REAL EN TODO LO ECLESIASTICO DE LAS Indias, de las Bulas Apostólicas, y razones en que se funda.

* Trata de esto el tit. 6. lib. 1. de la Recopil. y Fraso de Reg. patr. lib. 1. c. 1. 2. 3. y 4.

SUMARIO.

- 1 LOS Señores absolutos por ser dueños del suelo, en que se fundan las Iglesias, son Protectores de ellas.
2 Cómo serán Patronos?
3 Pidieron el patronato al Papa los Reyes.
4 Se llaman Patronos, y en el num. 5. y 6.
5 La enunciacion de los Reyes prueba.
6 La misma enunciacion hacen para la presentacion de los Obispos de España.
7 Bulas sobre el patronato de Indias.

- 10 Al que funda, ó dota se le concede el patronato.
- 11 T mas en tierras de Infieles, y num. 12.
- 12 Estos privilegios son por causa onerosa.
- 13 Si se huviera revocado se suplicara del.
- 14 T procede con mas fuerza, si se puso causa anulativa.
- 15 Basta para titulo la posesion de tantos años.
- 16 Ninguno se puede valer de prescripcion contra el Rey, y num. 18.
- 17 Distinguen del Obispo de Guatemala.
- 18 El de Camilo Borrello, y Alfaro.
- 19 Los Reyes hacen mucha estima de este patronato, y num. 22.
- 20 Se concedió con cargo de la doctrina, y conversion de los Indios.

Todos los Emperadores, Reyes, y Principes absolutos de la Christianidad por solo ser dueños del suelo, en que se fundan, y edifican las Iglesias de sus Estados, toman en sí, como por derecho propio, y Real comunmente la proteccion, y defensa de ellas, y en especial de las Catedrales, segun la comun opinion de todos los que tratan de esta materia (a).

2 Y aunque algunos de ellos estienen tanto esta proteccion, que la llaman, y hacen derecho de patronato, lo mas cierto es, que solo queda en nombre, y fuerza de tutela, y patrocinio, como lo dicen otros que mejor sienten (b), y que no pueden tener derecho especial de patronato en Iglesias, y Obispos, si no mostraren titulos del por fundacion, dotacion, privilegio de la Sede Apostólica, ó presentaciones, y otros actos multiplicados, que descubran ese derecho, continuados por transcurso de largo tiempo, como lo declaró el santo Concilio de Trento (c).

3 Esto parece que reconocieron los señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, pues no contentos con las Bulas, y concesiones Apostólicas, que dexó referidas para lo tocante á la conquista, y ocupacion de las Indias, y para poder llevar los diezmos de ellas, y con haver reservado para sí el derecho de patronato, que se reservaron en las erecciones de las primeras Iglesias Catedrales, que en ellas fueron, de que trata Antonio de Herrera, y Yo diré luego (d), pusieron particular cuidado, en que la dicha Santa Sede les diese privilegio especial de este patronato, y encargaron en primer lugar el cuidado de la suplica del al Comendador Don Francisco de Roxas, que era á la sazón su Embaxador en Roma, y despues á otros que le sucedieron en este cargo, mandandoles, é instruyendoles, que procurasen fuese plenísimo, y ad instar del que se les havia concedido de próximo para todo lo Eclesiástico del Reyno de Granada, de suerte que pudiese tambien elegir, y presentar Prelados, y que

(a) Gloss. in regul. 40. Cancellar. Innocenc. VIII. Archid. in c. lectis. 63. dist. & plures alii, quos refert Cened. in collect. 64. ad Decretum, Mart. Mager. de advoc. arm. c. 9. n. 11. & seqq. n. 638. & Ego 2. tom. lib. 3. c. 2. n. 13.
 (b) Text. & DD. in c. filius, vel neposibus 16. q. 7. Archid. supr. Geron. de Sac. Immunit. lib. 3. c. 12. n. 23. Doctor Balboa in c. cum Ecclesia Sutrina, de const. poss. n. 38.
 (c) Trid. sess. 25. de reform. cap. 9.
 (d) Herter. hist. gen. Ind. decad. 2. lib. 8. c. 10. pag. 278. & seqq. Ego infra hoc lib. cap. 4.

- 24 Es el Rey de España Vicario del Papa en las Indias, y n. 25. y 26.
- 27 En Sicilia son Legados á Latere los Reyes.
- 28 El Papa puede conceder á los Seculares las causas Espirituales.
- 29 T ooto en la eleccion de Prelados, ibidem.
- 30 T tienen Canonizados, &c. ibidem.
- 31 T que puedan descomulgar, y conferir beneficios, ibidem.
- 32 De Sicilia, Napoles, Valencia, &c. varios privilegios, y num. 30.
- 33 Puede el Papa cometer á los Seculares el castigo de Eclesiásticos.
- 34 El Rey puede llamar á los Eclesiásticos de Indias.

se admitiesen, y recibiesen los asi nombrados, y presentados, cuidando de esto, y de su execucion el Arzobispo de Sevilla. Y que por ser tan grande la distancia de los lugares, se prorrogase á diez y ocho meses el termino de los quatro, que por derecho comun está concedido á los Patronos Legos para presentar. Y que tambien se les permitiese, que los mismos Reyes por sí, ó por las personas á quien lo cometiesen, pudiesen hacer las divisiones de los Obispos, y Diocesis, y constituir, y señalar sus limites, como todo mas largamente puede constar por las cartas, é instrucciones que refiere Antonio de Herrera (e).

4 Esto mismo descubren manifiestamente infinitas cédulas, que se hallan en el primer tomo de las impresas (f), las quales, tratando, y disponiendo de algunos puntos tocantes á este Patronato Real Eclesiástico de las Indias, suponen haverse pedido, é impetrado en la forma que he dicho. Y particularmente lo afirma la que llaman del Escorial de 1. de Junio del año de 1574. que es la que pone la forma de como se ha de exercer este patronato, y entra diciendo: Como sabéis, el derecho de patronato Eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haverse descubierta, y adquirido aquel Nuevo Orbe, y edificado, y dotado en él las Iglesias, y Monasterios á nuestra costa, y de los Reyes Católicos nuestros Antecesores, como por haverse nos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices, concedidas de su proprio motu.

5 Esto mismo se repite en otra cédula de 22. de Junio del año de 1591. (g) y dice: Por quanto perteneciendome, como me pertenece por derecho, y Bula Apostólica como á Rey de Castilla, y Leon, el patronato de todas las Iglesias de las Indias Occidentales, y la presentacion de las Dignidades, Canonias, Beneficios, Oficios, y otras qualesquier Prebendas Eclesiásticas de ellas, &c.

6 Y en los poderes, é instrucciones, que se dan á los Virreyes que van al Perú, y á la Nueva-España (h), donde se pone este capitulo: Asimismo es encargo tengais muy particular cuenta con la

(e) Herter. supr. lib. 6. c. 19. & in descrip. Indiar. quam appozant, post decad. 4.
 (f) Sched. tom. 10. impres. pag. 83. & seqq. * L. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. * D. Abreu de vacan. n. 163. y 169. Fraso de Reg. patron. c. 5. n. 11. y c. 1. n. 14.
 (g) Extar. d. 1. tom. pag. 167. * L. 1. tit. 6. lib. 1. Recopil. Fras. de Reg. patron. lib. 1. c. 1. num. 15.
 (h) Cap. 10. Instrucl. Pro Reg. Peruvini, d. 1. tom. pag. 310. cap. 9. Mexicani, eod. tom. pag. 327. * Fraso de Reg. patron. 1. cap. 5. num. 4.*

la conservacion del derecho de mi patronato Real, guardandole vos, y haciendo que los Prelados, así Eclesiásticos, como de las Ordenes, no le quebrantéis sino que antes le guarden, segun, y como ha sido concedido á los Reyes de España por la Santa Sede Apostólica, y se declara en las provisiones que sobre ello por mí están dadas, sin permitir, ni dar lugar á que los Prelados se embaracen, ni metan en lo que no les pertenece, como algunos lo han intentado.

7 La qual sola relacion, y enunciacion de tan grandes Reyes, y mas tantas veces repetida, y geminada en que afirman tener las dichas Bulas Pontificias, parece puede ser bastante para que estos ciertos, y seguros de que real, y verdaderamente las impetraron, y tienen en sus Archivos, pues segun derecho á sus palabras, aunque sean enunciativas, se suele, y debe dar credito en todo lo que es de fundamento de su intencion, aunque hablen de hecho ageno, por estar por ellos la prestacion de que tratan verdad, como hablan en el Romano Pontifice. lo enseñan algunos textos (i), que por la igualdad de razon estienen sus Glosadores á otros qualesquier Principes que no reconocen superior.

8 A lo qual añado Yo una notable ley de la Recopilacion (k), donde igualmente nuestros Reyes enunciativamente afirman que tienen Bulas Apostólicas para la presentacion de los Arzobispos, y Obispos de toda España, y eso dice Gregorio Lopez (l) que basta, para que se les crea, demás de que él afirma, que vio las Bulas originales. Lo mismo tienen, y fundan largamente Salgado, y Cevallos (m), comentando otras leyes de la propia Recopilacion, en que se dice, que de derecho, y costumbre antigua, y guardada pertenece á nuestros Reyes el conocimiento por via de fuerza en las causas Eclesiásticas; y resolviendo que la aseracion de estas leyes basta, para que no se pueda, ni deba en lo de adelante poner jamás duda en este derecho.

9 Pero para lo que toca á nuestro intento del patronato de las Indias, aun no es necesario valer nos de estas doctrinas, pues no se puede dudar, que se despacharon para él las Bulas que refieren la dichas cédulas, las quales están originales en el Archivo del Consejo de Indias, y en particular la de Julio II. que es el que despues de Alexandro VI. ocupó la Silla Apostólica, porque Pio III. que medió entre los dos, solo vivió 26. dias, como consta del Cronico de Onufrio Pavino, y de otros Escritores de las vidas de los Pontífices. Y esta de Julio II. está puesta á la letra en el primer tomo de las impresas (n). Es su fecha en Roma año de 1508. á 5. de las Kalendas de Agosto en el quinto año de su Pontificado, y en sustancia, despues de ha-

Tom. II.

ver hecho relacion de lo que los Reyes Católicos havian trabajado, y gastado en el descubrimiento de las Indias; y como tenían ya erigidas, fundadas, y dotadas en ellas tres Iglesias Catedrales, y una Metropolitana, é iban disponiendo otras, sin muchas fundaciones de Iglesias, y Monasterios particulares, les concede en todas para ellos, y sus sucesores en los Reynos de Castilla, y Leon: Que nadie las pueda construir, edificar, ni erigir sin su expreso consentimiento en todas las Indias, y que en las ya erigidas, y edificadas, y que adelante se erigieren, y edificaren, tengan, y exerczan el derecho de patronato, y de presentar Arzobispos, Obispos, Prebendados, y Beneficiados idoneos para todas ellas. Con que la presentacion de los Prelados se lleve á Roma dentro de un año de su vacante, para que allí se confirme por el Papa, y la de los otros beneficios inferiores ante los Ordinarios dentro de diez dias. Esto con insercion de todas las clausulas favorables; y revocacion de las obstantias, y relacion especifica de las muchas, y grandes causas que movieron, y aun obligaron á concederlo, &c.

10 Estante lo qual, no se puede dudar del valor, y justificacion de la concesion de este patronato por privilegio Apostólico, pues aun sin él le concede el derecho (o) á qualesquier personas particulares, legas, ó Eclesiásticas que hacen semejantes fundaciones, y dotaciones.

11 Y quando á esto se llega ser en tierras de Infieles, y nuevamente adquiridas, ó recuperadas, corre esto mas lisamente; porque se tiene solo este titulo, aun por mayor que el de la edificacion, y dotacion de las mismas Iglesias para adquirir el patronato universal de ellas, como expresamente lo dicen algunos textos, muchos, y graves Doctores (p), trayendo varios exemplos de concesiones, y privilegios dados por esta causa á otros Reyes, y Emperadores, y en particular el que se dió por Clemente VII. el año de 1526. al Sr. Emperador Carlos V. y á sus sucesores para el patronato del Reyno de Aragón, donde se dice, que se le concede por razon de la fundacion de las Iglesias del, y haverle recuperado de manos de los Infieles.

12 Martin Magero (q) escribe nuevamente en esta materia, teniendo por cosa llana, y acostumbrada, que por solo esta adquisicion, y conversion de tierras de Infieles, y sin necesitar de privilegio, se adquiera entero derecho de patronato Eclesiástico en ellas. Y con esta ocasion se pone á disputar la question, de si es licito hacerles guerra solo por serlo; y la resuelve afirmativamente, como ya lo dexó apuntado en otro lugar (r).

B De

(i) Text. & glos. penult. & Zabarel. in clemenc. 1. de probat. & in c. Si Papa, verbo Aserat, de privil. in 6 plurimi apud Mascard. de probat. concl. 139. per tot. Cabed. de patr. Reg. Corone c. 3. num. 6. Genua latissimè de verbo enuntiat. libro 2. questio 2. & 4. & Me diel. cap. 1. numer. 6.
 (k) L. 1. & 5. tit. 6. lib. 1. Recop.
 (l) Greg. Lopez. in l. 18. tit. 5. p. 1.
 (m) Salgad. de Reg. proscit. 1. p. c. 1. ex n. 26. Ceval. de viol. 1. p. glos. 3. per tot. circa l. 2. & similes tit. 6. lib. 1. Recop.
 (n) Tom. 1. pag. 33. & vide verba ad litt. apud Me d. c. 2.

n. 10. * Esta Bula la trae á la letra Fraso de Reg. patron. lib. 1. c. 1. n. 7. *
 (o) Trident. sess. 25. de reform. c. 9. glos. in c. pia mentis 16. q. 6. cum aliis apud Nicol. Garcia de benef. 5. p. c. 9. n. 36. Valenz. cons. 188. n. 6. Mager. de advoc. arm. c. 18. Cabed. de patron. Reg. c. 2. & Me d. c. 2. n. 12.
 (p) L. 14. tit. 3. l. 3. tit. 6. lib. 1. Recop. Perez in l. 3. tit. 3. lib. 1. ordin. Mench. qui dicit communem 2. contr. c. 51. n. 38. Borrel. de prastan. Reg. Carbol. c. 53. ex n. 9. Victor. Sot. Las. Az. & alii apud Me d. c. 2. n. 14.
 (q) Mager. ubi supr. c. 9. n. 11. & 658.
 (r) Supr. lib. 1. c. 10.

13 De lo qual resulta, que semejantes privilegios no se pueden decir meramente gratuitos, sin embargo que el Papa, si quisiere bien los puede conceder tales, y por mero titulo lucrativo, por ser como es dueño de todos los beneficios (s). Y por el consiguiente, que no se comprenden en la revocacion general de ellos, que se hizo por el Santo Concilio Tridentino, porque son vistos tener en sí causa onerosa, como lo dicen Serafico, Bobadilla, y otros muchos (t), y principalmente, porque tales derogaciones, por generales que sean, nunca se estenden á los patronatos Reales, como expresamente lo dispuso el mismo Concilio, cerca del qual en esta parte han escrito muchos mucho. Y en terminos del de nuestras Indias, los doctos, y graves Autores Don Francisco de Alfaro, y Don Feliciano de Vega (u).

14 Lo qual es cierto en tanto grado, que aun quando se diera caso que se hallara hecha expresamente semejante revocacion por algun Decreto, ó Breve Apostólico, no se admitiera en España, sin suplicar primero dél con la debida veneracion, como lo advierte una ley Recopilada (v), y poniendo el estilo, y práctica de estas suplicas, y retenciones de Bulas, mientras que penden, Covarrubias, Tiberio Deciano, y otros muchos que no visiblemente ha juntado Don Francisco Salgado (z).

15 Y esto procederá aun con mas llaneza quando en el privilegio de la concesion del derecho del patronato se puso clausula anulativa, y decreto irritante de qualquier acto, que en contrario se intentare, ó atentare; porque este liga al Papa, segun la comun doctrina de todos los Canonistas (a).

16 A los quales se puede añadir, que aun quando hoy no se hallara, ni mostrara la Bula, y privilegio que he referido de este patronato Real de las Indias, yá no se podia poner cerca dél en duda el derecho de nuestros Reyes, pues vemos le han tenido, y usado inconcusamente por espacio de tantos años, desde que se descubrieron las Indias, lo qual les bastará para haverle adquirido en fuerza de costumbre, ó prescripcion. Pues es cierto, que ella puede dár, y obrar lo mismo que el privilegio segun la mas cierta, y recibida opinion (b), que en terminos de patronato refieren, y siguen Lambertino, Viviano, y Cabedo, y en los individuales del de las Indias Don Francisco de Alfaro (c).

17 Pero es cerca dél muy digno de notar,

(s) C. 2. de preben. lib. 6. c. felicitas, de pan. eod. Gomez, in proam. ad reg. Cancell. v. Considerata, n. 7. Gonzalez ad reg. 8. §. 2. proam. n. 45. Vivian. de jure patron. lib. 14. c. 1. num. 1.

(t) Trident. sess. 25. c. 9. de reform. Seraf. decis. 499. n. 4. Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. d. num. 215. Garcia de benef. 5. p. c. 9. n. 120. & plures alii apud Me d. c. 2. n. 18.

(u) Alfaro de offic. Fisc. gloss. 2. n. 19. D. Felician. à Vega, in c. 4. de judic. n. 19. & alii plures apud Me d. c. 2. num. 19.

(v) L. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Castella.

(z) Covarr. in pract. c. 36. n. 3. v. Olim, Decius cons. 126. Decianus respons. 6. n. 34. lib. 2. Salgad. de supplicat. ad Sanctiss. per 101.

(a) Geminian. per text. ibi in c. quodam in fine, de prebend. in 6. Rebuff. Menoch. Germon. Casad. & alii apud Garciam

que de esta prescripcion, ó costumbre no se podrán aprovechar ningunos Prelados, ni otros particulares que en daño, y perjuicio de nuestros Reyes pretendan usurpar, ó alterar en modo alguno este su patronato. Porque en los patronatos Reales no corre, ni vale prescripcion alguna, aunque sea inmemorial, como ni en los demás derechos de sus Regalias, como lo enseñan, y prueban latamente Rebuffo, Covarrubias, Cabedo, y otros muchos (d); dando por razon, que puede la ley civil con justa causa mandar que no se tenga por posesion legitima la que no tuviere titulo tal que la preceda. Y así no habiendo posesion, y contra el derecho que la resiste; tampoco se podrá dár prescripcion, como lo observan algunos Autores (e).

18 Y en terminos de este Real patronato de las Indias está expresamente dispuesto en su cédula declaratoria del año de 1574. que dexo citada, que se remata con estas palabras: *Y otrosi, que por costumbre, prescripcion, ni otro titulo, ningunas personas, ni Comunidades Eclesiásticas, ni Seglares, Iglesia, ni Monasterio puedan usar de derecho de patronato, sino fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestro poder, y autoridad le exercitare.* Lo qual se ha repetido en otras muchas, y ultimamente en un capítulo de carta escrita al Virrey del Perú Príncipe de Esquilache en 28. de Marzo de 1620. donde habiendo declarado, que todas las Prebendas, Beneficios, y Oñcios Eclesiásticos de las Indias pertenecen á este patronato, y que sobre esto no se ha de dár lugar á pleytos, añade: *Y sin reparar en qualquier uso contrario, pues contra el dicho nuestro patronato no se admite, ni se puede llamar costumbre, sino corruptela, y mala introduccion, y pecado de, que es justo descargar la conciencia de los que están enlazados en él.* C. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. En una cédula de 23. de Julio de 1639. al Obispo de Cuba se pone esta clausula: *Como sabeis, ó debéis saber el dicho patronato es una cosa que yo tanto estimó, y en que no puede, ni debe parar perjuicio ninguna costumbre, introduccion, ni prescripcion que en contrario se alegue.* Vease al fin del capítulo III. siguiente. *

19 Y en quanto á la gran justificacion que hubo en conceder á nuestros Reyes este patronato Eclesiástico de sus Indias, son muy dignas de leerse, y tenerse de memoria las palabras de Fray Juan Zapata, Obispo de Guatemala (f), donde refiere lo mucho que fuera de la conquista han gastado, y gastan en ellas en el culto divino, y en la predicacion, conversion, y enseñanza de los

d. c. 1. n. 19. 21. & 22. & Me d. c. 2. n. 22.

(b) Text. & DD. in c. querellam de elect. Trident. sess. 25. c. 9. l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. Castella Tusch. lit. 1. concl. 604. & alii apud Covarr. in pract. cap. 36. num. 6. & Me d. c. 2. n. 24.

(c) Lambert. de jur. patron. 1. p. lib. 1. q. 10. princip. art. 5. n. 45. Vivian. lib. 2. c. 9. & lib. 4. c. 8. Cabed. c. 2. n. 3. Alfaro. d. gloss. 2. n. 21.

(d) Rebuff. 3. tom. ad l. Gallie, tit. de mater. postres. in pref. n. 233. Valasc. de jure emph. q. 9. n. 26. Covarr. c. 1. pract. Cabed. d. c. 7. ex n. 2. & c. 34. n. 3. & decis. Lusitan. 65. n. 3. p. 2. Menoch. & alii apud Me d. c. 2. n. 25.

(e) Menchac. 2. cons. c. 51. n. 37. Salgad. de Reg. protell. 3. p. c. 10. n. 148.

(f) Zapata de just. distrib. 2. p. c. 14. per totum, pract. p. 11. vide verba apud Me d. c. 2. n. 28.

los Indios, ereccion, y dotacion de tantas Iglesias Catedrales, y Parroquiales, y en proveer para todas tantas, y tan dignos Prelados, Prebendados, y Beneficiados, Virreyes, y Gobernadores, y otros Ministros seculares tan christianos, que pueden pasar plaza de Predicadores, y cuidando de todas estas cosas, y de las del culto divino, tan atenta, y liberalmente, como sino tuvieran otras en que entender, ni á que acudir.

20 Y antes de este Autor dice lo mismo, y con no menos ponderosas, y encarecidas palabras, Camilo Borrelo, con ser Esfangero (g), poniendo este patronato entre las joyas, que mas resplandecen en la Diadema de la Monarquia de España. Y como testigo de vista Don Francisco de Alfaro (h), diciendo, quan bien se usa de este patronato, y quan benemeritos fueron, y son de la gracia del nuestros Reyes, pues tanto han gastado, y cada día gastan en erigir, y dotar nuevos Templos, y en las continuas Misiones de tanto numero de Religiosos á tan gran costa, y en las congruas, que se pagan de las Reales Caxas; á Obispos, Prebendados, y Beneficiados, donde los diezmos no rinden lo bastante para este efecto,

21 Y como les ha costado, y cuesta tanto á nuestros Reyes, y por ser concesion de la Santa Sede Apostólica, han hecho, y hacen de él siempre tan grande estimacion, que parece, que en ninguna cosa se muestran tan zelosos, y cuidadosos, de que se les guarde, y conserve sin menoscabo; como lo descubren infinitas cédulas, que se podrán ver en el primer tomo de las impresas (i), donde se hallará reprehendido el Marqués de Cañete el Viejo, Virrey del Perú, y algunos Prelados, porque intentaron meter en él la mano, mas de lo que les competia. Y el Marqués del Valle, porque ganó ciertas Bulas Apostólicas para proveer lo Eclesiástico de su Marquesado. Y en el §. 1. de la que tengo citada del año de 1574. se mandan castigar gravemente, y echar de las Indias qualesquier Seculares, ó Eclesiásticos, que intentaren atrevidamente hacer algo en perjuicio de este derecho.

22 Novisimamente, habiendose tenido noticia que algunos Religiosos, y Prelados intentaban algunas novedades en la forma, y modo que se ha tenido de practicarle, y se havian metido en proveer algunos oficios, y beneficios Eclesiásticos sin la presentacion Real, se le escribió una carta al Príncipe de Esquilache Virrey del Perú, fecha en Madrid á 28. de Marzo de 1620. en que se le encarga, que procure haya enmienda en esto, y que sepan todos: *Que el titulo legitimo, que tiene razon de principio formal, y substancial, de poder ser uno Prebendado, ó Parroco de las Indias, es la presentacion hecha en nombre de su Magestad, ó por quien tenga poder suyo para ello. Y que así se procure.* Tom. II.

(g) Borrell. de prastant. Reg. Cathol. c. 50. n. 29. vide verba apud Me d. c. 2. n. 28.

(h) Alfaro. de gloss. 2. n. 20. & 21. vide verba apud Me d. c. 2. n. 29.

(i) Sched. 1. tom. ex pag. 83. * L. 1. tit. 6. lib. 1. Recopil. *

(k) Cabed. de patron. Reg. c. 7. n. 3. & c. 34. n. 3. Bernat. de patron. Regn. Aragon. Gras. regul. Franc. lib. 2.

re conservar el patronato Real en materia, que tanto importa, y está individualmente con el gobierno espiritual, y temporal, y que esto se guarde aun en las Sacristias, y otros oficios de las Iglesias. * D. Abreu de vacantes, n. 298. *

23 Y verdaderamente, supuesto que este cuidado siempre es muy ordinario en todos los patronatos Reales, como lo advierten Cabedo, Bernatio, y otros que de ellos escriben (k), con muy justa causa debe ser mayor en el de las Indias, donde nuestros Católicos Reyes por la gran distancia que hay desde ellas á Roma, por concesion de la Santa Sede que en ella reside, ó por decir mejor por mandato, y comision suya tienen en sus ombros todo el peso de su gobierno, y predicacion, y de la conversion de los Indios, como consta de las palabras de la primera Bula de Alexandro VI. que dexo insertas en el capítulo X. del libro I. donde les concede, y encarga la conquista con este cargo de convertir, é instruir los Infieles; y embiarles, y sustentarles personas de aprobadas costumbres, temerosas de Dios, doctas, peritas, y expertas en este ministerio, y hacer todas las demás cosas convenientes á introducir, y entablar la Fé Católica, y Religion christiana en aquellas Provincias, como se esperaba de su gran devocion, y Real magnanimidad.

24 La qual Bula, y la de la concesion de los diezmos, de que hablé en el capítulo antecedente, hacen á nuestros Reyes, para lo tocante á lo referido, y en todo lo demás necesario, y concerniente á ello, como Vicarios del Romano Pontífice, el qual es cierto, que es, y debe ser el primer motor de la predicacion, y conversion de los Infieles; y como Condestable del Ejército de Dios, y de los Predicadores de su divina palabra, como con unas muy graves lo enseña el Padre Francisco Suarez (l). Y así como á tal, de rigor de derecho le pertenece erigir, y criar Obispos, y Beneficios Eclesiásticos en tierras, y provincias de los mismos Infieles, nuevamente convertidos á la Fé, y disponer, y ordenar las demás cosas, que en ellas entendiere pueden ser de mas provecho, y que mas conduzcan para promover, ampliar, y establecer la Religion de nuestro verdadero Dios, y Señor, como despues de Baldo, y Angelo lo dicen bien Francisco Vargas, Geronimo de Cevallos, y otros Autores (m).

25 Y hablando en lo individual de nuestras Indias, y que el Papa en virtud de esta potestad hizo sus Delegados en ellas á nuestros Reyes, concediendoles, no solo lo temporal, sino lo espiritual, y que así antiguamente ellos solos en virtud de esta comision, ó delegacion proveian de Ministros, y lo demás que juzgaban convenir para lo Eclesiástico, lo dice expresamente Fray Manuel

lilio 2. Rebuff. Curt. Gig. Olivian. & alii ap. Me d. c. 2. n. 34.

(l) Suarez de fide, disp. 18. sect. 1. n. 7. Ego 1. tom. lib. 2. c. 8. n. 76. & c. 25. n. 43. & seqq. * D. Abreu de vacant. num. 310.

(m) Bald. & Angelus, in ibid. quod apud Hostiens. ff. de legib. Vargas de jurisd. Pontif. confirm. 11. n. 3. Zevall. 4. tom. pract. q. ultim. n. 324. & seqq. Cabed. Egid. Cened. & alii ap. Me d. c. 2. n. 39.

Rodriguez (n). De este proprio modo de sentir, y de hablar usa Fray Juan Focher, Veracruz, Bautista, Miranda, Freytas, y otros Autores (o).

26 Los quales, (aunque no los citan) pudieron aprender esta doctrina de la de Juan Andrés, referida por Estafileo (p), que hablando de otro indulto semejante que tienen nuestros Reyes, dice, que así ellos, como los demás que los tuvieron tales, son Delegados, ó por mejor decir nudos Ministros del Papa; porque todas las veces que el Papa transfiere los derechos espirituales en algun lego, no los hace temporales, ni son fundados en el lego, como fundados en él, sino como en un Ministro, y Agente en nombre del Papa. Y aun podemos añadir, que en el de Dios, cuyos Vicarios pueden ser llamados en esta parte, segun doctrina de Gregorio Lopez, á quien refieren Gabriel Pereyra, y Don Francisco Salgado (q).

27 Con los quales conviene Camilo Borrello (r), que hablando tambien de nuestros Reyes, en quanto á lo de Sicilia, dice, que allí no solo son Delegados, sino Legados á latere del Sumo Pontífice, y su Sede Apostólica por la concesion de Urbano II. que allí refiere, y que por esta causa conocen de las apelaciones de todos los Ordinarios Eclesiásticos por su Tribunal Régio, que se llama el de la Monarquía, de cuya defensa, contra las impugnaciones del Eminentísimo Baronio, tengo tocado algo en otro lugar (s).

28 Y no hay que poner esto en duda, por defecto de capacidad en personas seculares, aunque sean Príncipes, respeto de las Eclesiásticas, y de las causas espirituales (t). Porque, como lo acabamos de decir, mediante la concesion del Pontífice, él es el que parece que juzga, y no el secular: Y es tanta su autoridad, y potestad, que pueden cometer á seculares las dichas causas, y hacerlos capaces de ellas, como en el capitulo pasado lo dixé cerca de la percepcion de los diezmos, y se prueba por muchos textos, y A.A. (u), que en nuestros terminos dicen, que puede el Papa darles voz, y voto en las elecciones de los Prelados: dispensar que lleven, y gocen los frutos de qualesquier beneficios, como lo hacen en muchos los Reyes de Francia: que tengan Canonicatos en algunas Iglesias Catedrales, y que quando entran en ellas se pongan sobrepelliz, se sienten, y sirvan en el Coro con los otros Canonicos, como nuestros Reyes los tienen en las Santas Iglesias de Toledo, Burgos, y Leon, y en esta tambien los

(n) Emman. Rodrig. 1. tom. q. regul. q. 35. art. 2. (o) Focher. in itin. ad Ind. 1. p. c. 7. 11. § 12. Veracruz. in declar. Bull. Alex. Bapt. in adv. conf. 2. p. pag. 177. Miranda. in man. Præl. q. 42. art. 3. Freit. de Imp. Lusit. c. 7. n. 3. Ego d. c. 2. n. 40. * Que sean Legados del Papa, Frasco de Reg. patron. c. 25. n. 4. y 97. (p) Staphil. de lit. gratis. tit. de foro mand. de provid. for. 3. n. 10. § seqq. (q) Greg. Lopez in l. 2. tit. 1. p. 2. Pereyr. decis. Portug. 22. n. 6. Salgad. de Reg. protell. 1. p. cap. 1. pralud. 1. n. 40. § 41. (r) Borrell. de præs. Reg. Cathol. c. 59. per 101. (s) Plures A.A. ap. Me tom. 1. lib. 3. c. 1. n. 75. § seqq. (t) C. decernimus, de iudic. cum vulgat. (u) Gloss. in c. laici, 16. q. 7. Bald. in l. rescript. n. 4. de precib. Imp. offer. Abbas, & Felin. in c. causam, que de prescript. c. nobis de iure patron. c. Sacrosanct. § c. Massana de elect. Grasal. Regal. Franc. lib. 2. c. 11. Ferral. Bœcius, Epon, & alii ap. Me c. 2. n. 44. § 45.

Marqueses de Astorga, segun lo refiere Navarro (x). Y aun hay textos, y Autores (y), que dicen, que en virtud de la misma comision Apostólica pueden los seculares descomulgar, y conferir Beneficios Eclesiásticos, como los confiere el Rey de Francia en todas las Iglesias de su Reyno, y Sedevacante, como lo dice Francisco Marco (z), añadiendo, que por este, y otros privilegios semejantes, que aquel Rey tiene, se puede decir, que no es mere lego, ó secular.

29 Lo mismo dicen Ugolino, Navarro, y otros (a) de los Reyes de Sicilia, Napoles, y otros Reynos. Y Camilo Borrello (b), que con estos exemplares defiende la costumbre, que nuestros Reyes tienen en sus Reynos de Valencia, y Aragón de conocer sobre los Prelados exentos.

30 Anastasio Germonio (c) refiere tambien otros muchos privilegios como estos, y dice, que no es de maravillar que la Iglesia la haya concedido á los Reyes, y Príncipes seculares, porque necesitaba entones de sus brazos, y fuerzas por las opresiones con que se hallaba de guerras, y tyrantias de Paganos, Hereges, y Sarracenos.

31 Y aun lo que mas es, hay Autores que dicen (d), que puede el Sumo Pontífice cometer á seculares el conocimiento, y castigo de las causas criminales de los Clerigos en caso, que haya razones justas que obliguen á ello, si bien tal derecho como este no se podrá adquirir por costumbre, aunque sea inmemorial.

32 A esto parece que miró Fr. Manuel Rodriguez (e), aunque sin fundarlo, ni alegar cosa alguna, quando despues de haver hecho á nuestros Reyes Delegados Apostólicos en las Indias, añade, que de ahí proviene, por si algun Eclesiástico no vive en ellas con buen exemplo, le pueden llamar, y traer á España, como á persona que impide la conversion de los Indios, de que trataremos mas largamente en otro capitulo (f).

* En el siglo septimo hace memoria el derecho de patronato en España Vanespen de iure Eccl. p. 2. tit. 25. c. 1. n. 11.

* Si algun Ministro defraudare algo de la Iglesia, el Patrono debe acudir al Obispo: y si este no lo remedia, al Arzobispo: y si este tampoco, recurra al Rey. Vanespen, ibidem num. 13.

* De la Advocatía, y Advocatos, que se concedian á las Iglesias, y su jurisdiccion, y derechos que percibian, y por qué fueron quitados, Vanespen; ibidem num. 14. *

CA-

(x) Navarr. cons. 2. n. 17. ad medium de iur. patron. (y) C. præter, 32. dist. c. Adrianus, c. in synodo, dist. 63. Decius d. c. decernimus, num. 6. de iudic. D. Felic. á Vega, qui plur. citat. ibid. n. 19. Anguian. de legib. lib. 2. contr. 34. Me d. c. 2. n. 47. (z) Franc. Marcus decis. 9. n. 6. § decis. 93. n. 9. § decis. 456. d. n. 31. (a) Ugolin. de censur. c. 1. tab. 1. §. 10. n. 3. § seqq. Navarr. cons. 6. de offic. ordin. n. 2. lib. 1. Bellug. in spec. Princip. rub. 11. §. Videndum. (b) Borrell. ad Bellug. supr. verb. Probamus, § de prætan. Reg. Cathol. d. c. 35. (c) Germon. de immunit. sacror. lib. 2. c. 12. n. 27. (d) Cened. canon quest. c. 4. d. n. 4. latè Marth. de iurid. 2. p. c. 6. n. 31. § seqq. Bonacin. de legib. disp. 10. q. 2. punct. 1. §. 3. n. 2. D. Felician. á Vega, in c. Cleric. n. 25. § seqq. de iudic. (e) Emman. Roderic. d. art. 2. (f) Infra hoc lib. c. ultim.

CAPITULO III.

DEL MISMO PATRONATO, Y SI SE HA DE TENER POR Laycal, ó Eclesiástico. De los varios efectos que obra, y especialidades que en él concurren.

* De la materia de este capitulo trata Frasco de Reg. Patron. lib. 1. cap. 3. 4. y 5. *

SUMARIO.

- 1 EL patronato se divide en Laycal, y Eclesiástico.
2 El de Indias parece Eclesiástico, y n. 3.
3 La contraria sigue el Autor.
4 Quando prevalece el Laycal al Eclesiástico.
5 Autores que le tienen por Laycal, y n. 7.
6 No obsta el Concilio de Trento.
7 No es facil de derogar este patronato, aunque vague en Curia.
8 Los Prelados no se deben entrometer en ellos.
9 Ni se pueden permutar, ni pensionar por el Papa.
10 Si convienen en la permuta el Vice-Patrono, y el Prelado.
11 En el Consejo se ha admitido sin informe del Prelado.
12 Este patronato está incorporado en la Corona.
13 Es enagenable, y n. 16.
14 Las causas de patronato tocan á los Tribunales Reales, y n. 18. y 19.
15 De la resolucíon del Virrey se apela á la Audiencia.
16 En qué casos no se admite apelacion en el efecto suspensivo?
17 Las Bullas que tocaren á patronato se han de leer en el Consejo.
18 La observancia de tantos años justifica.
19 Si el Prelado no le quisiese admitir al presentado por justas causas que para ello tuviese, qué se debe hacer?
20 A qualquiera del pueblo se le permite reclamar de la mala eleccion, ibid.
21 * Se refiere un caso de un Racionero de Mechocán, y otros casos.
22 Los Reyes presentan desde el Prelado hasta el Sacristán.
23 El Papa aprueba los Prelados, y los Prelados los demás, ibid.
24 Los Reyes de Francia presentan, y confieren, y como los Emperadores.

- 25 No asiente el Autor á este privilegio.
26 A los Reyes no se les restringe la presentacion á los quatro meses.
27 Aunque en la Bula se concede un año de termino, no daó el lapso.
28 El Rey ha reservado el patronato en las Catedrales solo.
29 En ellas permite se vendan Capillas.
30 El derecho de patronato de los laycos nunca se presume derogado, y por qué?
31 A los que edifican Capillas, &c. se les permite poner armas, &c.
32 En las del patronato, ni á los Vireyes, ibid.
33 De esta materia remissivo.
34 El Rey es Patrono de los Hospitales de Indios.
35 La Visita se concedió al juez Eclesiástico, y num. 38.
36 Se limita en los Hospitales que tienen Iglesia, en altar, y campanario.
37 Y quando sean Seculares, ó Eclesiásticos,
38 El Rey es Patrono, y Protector de todas las obras pías, que sus vasallos fundan.
39 Y Protector de los Concilios, y del de Trento.
40 * Despues de las erecciones de las Iglesias de Indias se creó el oficio de Colección general, y los Obispos lo proveyan, y cédula sobre ello.
41 * No obstante continuaron en proceer este empleo, y el del Mayordomo de la fabrica, lo contradice el Governador, y su Magestad nombra para ambos empleos.
42 * Vease en justicia, y se gana executoria á favor del Real patronato.
43 * En las Iglesias Catedrales no se pueden dar, ni vender Capillas.
44 En las casas Reales, Erceuelas, y Hospitales solo se ponen las armas Reales, allí mismo.
45 * En los Monasterios de Religiosos, y Religiosas fundados de Real Hacienda, se reservan las Capillas mayores.

DE lo dicho en el capitulo pasado podemos inferir, que supuesto que el derecho del patronato se divide, ó distingue en dos especies, que la una llaman patronato Eclesiástico, y la otra Laycal, ó de Legos. El primero llamado así, por estar adherente á Iglesias, ó Dignidades Eclesiásticas, y exercerse por ellas, ó haverse fundado, construido, y dotado de cosas que tambien hayan sido Eclesiásticas. El segundo, al contrario, por tenerle, y exercerle personas Seculares, ó ser fundado de propios bienes secula-

res, y patrimoniales suyos, segun las doctrinas de los textos, y Autores que de esto tratan (a), y especialmente Juliano Viviano (b), que pone 38. casos, en que difieren estos dos patronatos entre si, y 15. en que se diferencian los Patronos Eclesiásticos, y Seculares. Con razon podemos dudar, y debemos examinar, si está de que tratamos, y nuestros Reyes exercen en las Indias, es el Eclesiástico, ó Laycal?

Porque á primera vista, parece se debe tener por Eclesiástico, así por haver dimanado de

(a) C. unio de iure patr. lib. 6. c. cum autem, ubi Abbas, & DD. eodem in antiq. cum aliis ap. Covarr. in pract. c. 36. n. 2. Cened. q. can. 22. n. 5. Greg. Lopez, Barbos. Ahumad.

Cabed: & plures alios apud Me d. tom. 2. lib. 3. c. 3. n. 1. (b) Vivian. de iure patron. lib. 1. c. 3. per tot. præcipue n. 22. § 25.